

Contestacion de demanda

carlos andres añez maestre <carlosaam80@hotmail.com>

Mié 22/06/2022 3:25 PM

Para:

- Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (193 KB)

Contestacion Rosa Adelma..pdf;

Magistrado

**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA**

Tribunal Administrativo del Cesar

Bogotá

Medio de Control: **Reparación Directa**  
Accionante: **Rosa Adelma Villada Carmona y Otros**  
Accionada: **Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar**  
Radicado: **20-001-23-33-001-2018-00280-00**

**CARLOS ANDRES AÑEZ MAESTRE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar conforme poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término legal con el fin de contestar la demanda de la referencia, para ello adjunto documento.

Magistrado

**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA**

Tribunal Administrativo del Cesar

Bogotá

Medio de Control: **Reparación Directa**  
Accionante: **Rosa Adelma Villada Carmona y Otros**  
Accionada: **Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar**  
Radicado: **20-001-23-33-001-2018-00280-00**

**CARLOS ANDRES AÑEZ MAESTRE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar conforme poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término legal con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES.**

##### **PRINCIPALES.**

**PRIMERA.** Me opongo, por cuanto el demandante cuestiona la decisión adoptada por la Profesional Externa de la Secretaría de Planeación municipal de fecha 05 de marzo de 2018 en la cual negó el uso del suelo por estar prohibida la actividad para la cual los actores habían solicitado para poner en funcionamiento el establecimiento cuya licencia de construcción había sido otorgada por dicha dependencia mediante resolución No. 013 del 16 de febrero de 2016, utilizando un mecanismo distinto al que dispone la ley para ejercer control de legalidad a los actos administrativos y/o decisiones de la administración municipal, en el caso en ciernes se inició el presente proceso en ejercicio del medio de control de reparación directa, en lugar del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este último es el mecanismo por medio del cual se somete ante el juez administrativo la discusión sobre los posibles vicios de un acto administrativo o la carencia de sus requisitos de validez y eficacia, medio de control que no utilizó el accionante.

**SEGUNDA.** Me opongo al reconocimiento de daño moral, perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante consolidado, por cuanto al no se el medio de control el apropiado para la impugnación de un acto administrativo no se podría reconocer estas reclamaciones toda vez que la acción utilizada es improcedente ya que el demandante debió solicitar la nulidad del acto y el posterior restablecimiento del derecho afectado conforme lo planteado en la demanda.

##### **SUBSIDIARIAS.**

Me opongo a que el Honorable Tribunal acceda a darle trámite a este proceso como si se tratara de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el demandante pretende que se valide un medio de control del cual perdió la oportunidad para ejercerlo y por ello acude al despacho

en ejercicio de reparación directa con el propósito de revivir unos términos que ya se agotaron, por lo tanto señores Magistrados solicito no acceder a esta estrategia del demandante.

**PRIMERA.** Me opongo, debido a que el demandante reclama en esta pretensión la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 05 de marzo de 2018 expedido por la Profesional Externa de la Secretaría de Planeación Municipal comunicada a la señora IRIS PATRICIA GAMBOA HERNÁNDEZ en la fecha 10 de marzo de 2018, solicitud que debe elevarse en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no mediante Reparación Directa, lo que deja en evidencia que el accionante utilizó el mecanismo incorrecto y pretende la nulidad de un acto administrativo con un medio de control que resulta improcedente para tal fin.

**SEGUNDA.** Me opongo al reconocimiento de daño emergente, lucro cesante consolidado y perjuicios morales, como se ha reiterado el demandante pretende que se valide un medio de control del cual perdió la oportunidad para ejercerlo y por ello acude al despacho en ejercicio de reparación directa con el propósito de revivir unos términos que ya se agotaron, por lo tanto señores Magistrados solicito no acceder a esta estrategia del demandante.

**TERCERA:** Me opongo a que se condene a la entidad demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se generen con ocasión de este proceso.

**CUARTA:** Me opongo a que se acceda a cada una de las pretensiones del demandante.

**QUINTA:** Me opongo a la presente pretensión debido a que la ley 1437 contempla medios de control y términos para su uso y no le está permitido al demandante utilizarlos de manera indiscriminada para obtener reconocimientos distintos a los que deben perseguirse con el medio de control adecuado, en este caso señor juez, el demandante por vía de reparación Directa pretende ejercer control de legalidad sobre un acto administrativo, esto debido a que el término para el uso del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho ya se agotó y busca por medio de la Reparación Directa revivir términos, como lo puede observar el Tribunal la fuente del daño que alega el accionante proviene de un acto administrativo, es por ello que el actor debió demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el acto que directamente lo afectó y pedir, como consecuencia de ello, la reparación de los perjuicios causados para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, siendo el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuentan a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ,ejecución o publicación de la decisión.

#### **SOBRE LOS HECHOS.**

**PRIMERO.** Es cierto.

**SEGUNDO.** Es cierto.

**TERCERO.** Es cierto.

**CUARTO.** Es cierto.

**QUINTO.** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

**SEXTO.** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

**SEPTIMO.** Es cierto.

**OCTAVO.** No es cierto, el Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar respondió íntegramente la solicitud mencionada ofreciendo un marco normativo sobre el objeto de la solicitud.

**NOVENO.** Es cierto.

**DECIMO.** Es cierto.

**DECIMO PRIMERO.** No es cierto, por cuanto el Plan de Ordenamiento Territorial es un Acuerdo Municipal y por lo tanto su trámite corresponde al Honorable Concejo Municipal, siendo esto un acto propio de su competencia, en el que se debate cada uno de los puntos que lo contiene quedando bajo su regulación cada una de las actuaciones que dependen de las normas allí consignadas.

**DECIMO SEGUNDO.** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

**DECIMO TERCERO.** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

**DECIMO CUARTO.** No es cierto,

**DECIMO QUINTO.** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

**DECIMO SEXTO.** No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

**DECIMO SEPTIMO.** Es cierto.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONCEPTO DE LA VIOLACION**

En este caso señor Juez el medio del control que ejerció el demandante corresponde ala Reparación directa contemplado en el artículo 140 de la ley 1437 del 2011 por lo tanto no es requiere desarrollar el concepto de la violación como lo establece el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que reza:

*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda no está dirigida a la impugnación de un acto administrativo solicito no tener en cuenta el concepto de la violación planteando por el demandante como lo señala la norma citada en precedencia.

#### **EXCEPCIONES**

##### **EXCEPCION MIXTA DE CADUCIDAD.**

Ante el Honorable tribunal se indica que el medio de control llamado a ejercerse en este caso corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, esto por cuanto las reclamaciones elevadas por el demandante surgen de pronunciamientos contenidos en actos administrativos, por un lado el que niega la puesta en funcionamiento de la actividad comercial como lo señala el demandante en el numeral noveno de los hechos que cataloga la actividad

comercial del demandante para el uso de suelo como prohibida; es más sobre el particular afirma el demandante que quien expide la respuesta por parte de la secretaría de planeación municipal en la que cataloga como prohibida la actividad comercial alegada por el accionante, fue la asesora externa Ileana Rodríguez Bonilla quien carecía competencia legal para dicha determinación, lo que revela señor Magistrado que en todo momento el demandante cuestiona decisiones administrativas lo que implica el uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho del artículo 138 del CPACA, lo que debió hacer el demandante dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo como lo señala el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por lo que la demanda fue presentada por fuera del término legal, procediendo en este caso el fenómeno de la CADUCIDAD que solicito señor juez sea declarado en el presente proceso.

Por su parte, las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la ‘cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad’, podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron ‘excepciones mixtas’, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. La Corte, en la providencia memorada, expuso:

Por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer “como” previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar adelantadamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.

Según distintos pronunciamientos de esta Corporación, las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.

#### **EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

El demandante ejerce el medio de control de reparación directa del artículo 140 del CPACA; sin embargo de los hechos se desprende inequívocamente que se trata de una controversia que nace de los dispuesto en actos administrativos uno de ellos lo señala el demandante en el numeral noveno de los hechos que cataloga la actividad comercial del demandante para el uso de suelo como prohibida; es más sobre el particular afirma el demandante que quien expide la respuesta por parte

de la secretaría de planeación municipal en la que cataloga como prohibida la actividad comercial alegada por el accionante, fue la asesora externa Ileana Rodríguez Bonilla quien carecía competencia legal para dicha determinación.

El otro acto administrativo sobre el cual recae la inconformidad del demandante es el que se refiere en el numeral décimo de la demanda en que afirma que el Municipio de la Jagua de Ibirico aprobó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, acto en el cual se sustenta la respuesta dada por la entidad a la señora GAMBOA HERNÁNDEZ para negarle el uso del suelo para ejercer la actividad comercial señalada en la solicitud de la licencia de construcción cuyos planos fueron aprobados en la resolución No. 013 del 16 de febrero de 2016.

Lo anterior conlleva a que el medio de control que se está ejerciendo no corresponde al que realmente debió escoger el demandante, toda vez que estos actos administrativos debieron ser sometidos al control de legalidad propio del artículo 138 del CPCA que contempla el medio de control del Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no Reparación Directa como ocurrió.

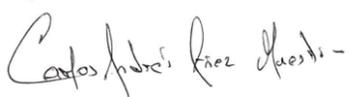
#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 138, 140, 162, 163 del CPACA, artículo 97 de la ley 1564 del 2012

#### **NOTIFICACIONES.**

Recibiré notificaciones en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de la jagua de Ibirico ó en los correos electrónicos [juridica@lajaguadeibirico-cesar.gov.co](mailto:juridica@lajaguadeibirico-cesar.gov.co) ó al [carlosaam80@hotmail.com](mailto:carlosaam80@hotmail.com)

Atentamente,



CARLOS ANDRES AÑEZ MAESTRE  
C.C 12.647.676 Expedida en Valledupar  
T.p 146.485 del C.S. de la J.